



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 550 -2022-MPCP

Pucallpa,

06 DIC 2022

### VISTOS:

El Expediente Externo N° 14325-2022, con los documentos que lo conforman, así como el Informe Legal N° 1104-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/11/2022, y demás actuados;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 18/03/2022 el ciudadano ARMANDO RUIZ GONZALES, identificado con DNI N° 0001009, en su calidad de Presidente del AA.HH Manuel Gambini Rupay, solicita la Visación de planos para la factibilidad de servicios, esto por las consideraciones que expone en su solicitud;

Que, mediante Informe N° 121-2022-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 02/09/2022, el especialista en Saneamiento Físico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad expone los fundamentos técnicos respecto de lo solicitado;

Que, mediante Hoja de Anexo al trámite, con fecha 02/09/2022, el ciudadano CARLOS VESPACIANO CONTRERAS IBAÑEZ, identificado con DNI N° 19032782 presenta oposición al trámite de Visación de planos para la factibilidad de servicios materia de análisis; ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante escrito de fecha 19/09/2022, el ciudadano ARMANDO RUIZ GONZALES, en su calidad de Presidente del AA.HH Manuel Gambini Rupay interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de Visación de Planos para la Factibilidad de los Servicios Básicos;

Que, mediante Informe N° 323-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 29/09/2022 el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad tras la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, concluye y recomienda se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que proceda con la atención del recurso administrativo interpuesto. Esto por las consideraciones que sustentan el mismo;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados." (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)", de igual forma el Inc. 217.2. describe: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La



**contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".** Adicionalmente el Inc.218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: "**Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)**", más adelante el Inc. 218.2 expresa "**el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)**"; finalmente el Art. 220° señala: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG<sup>1</sup> y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145°<sup>2</sup> del cuerpo normativo precitado;

#### **Respecto a la Resolución Ficta denegatoria.**

Que, de los actuados se observa que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (En adelante TUPA - MPCP) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 030-2020-MPCP y modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 013-2021-MPCP, entre los procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo, se encuentra la "Visación de Planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de Factibilidad de Servicios Básicos", el mismo que fue objeto de solicitud para su otorgamiento por parte del ciudadano ARMANDO RUIZ GONZALES, en su calidad de Presidente del AA.HH Manuel Gambini Rupay;

Que, con lo señalado, se tiene que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, mediante Informe N° 121-2022-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 02/09/2022, el especialista en Saneamiento Físico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad señala con relación al procedimiento sub materia lo siguiente:

#### **ANÁLISIS TÉCNICO:**

Al insertar las coordenadas de acuerdo a los planos presentados y la base gráfica registral y al certificado de búsqueda catastral se pudo determinar que la posesión informal está superpuesto sobre los siguientes predios el predio rustico denominado LOS HERMANOS BARDALES PARCELA A inscrito en la P.E. N° 11153340, con un área de 44.66 m<sup>2</sup>, con la P.E. N° 11098374 con 6.10 m<sup>2</sup>, con el predio ORRANTIA inscrito en la P.E. N° 40003258 con un área de 202,440.66 m<sup>2</sup>, con el predio SAN ISIDRO inscrito en la P.E. N° 07000022 con un área de 5,376.44 m<sup>2</sup>.

La fecha de ocupación del AA.HH de acuerdo a los documentos presentados, data del año 2013 y se encuentra dentro de los plazos de posesión de acuerdo a la Ley N° 28687 y la Ley N° 31056.

Asimismo indicó que el C.C Artículo 376-B, menciona que el otorgamiento ilegítimo de derechos sobre bienes inmuebles: El funcionario público que, en violación de sus atribuciones y obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años. En este sentido siendo las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico.

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Se declara observado por:

- No presentar plano (juego completo de acuerdo al TUPA-2021, 3 juegos). Falta D.J y/o certificado de estar habilitado profesionalmente.
- Aclarar la vía denominada Av. Justino Ríos Padilla debiendo ser Avenida N° 5 (Sur) de acuerdo al PDU-Plano del sistema vial de la ciudad de Pucallpa.

Que, sin embargo, se aprecia, que en el Informe de elevación (Informe N° 323-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 29/09/2022) el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la

<sup>1</sup> Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

<sup>2</sup> Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



Propiedad no ha hecho suyo el contenido del Informe antes descrito, ni mucho menos abordó los aspectos concernientes a la procedencia o no de lo solicitado, teniéndose en cuenta, que previamente, el especialista de la SGFP ha señalado de manera literal en sus conclusiones:

"Se declara observado por:

- No presentar plano (juego completo de acuerdo al TUPA-2021, 3 juegos). Falta D.J y/o certificado de estar habilitado profesionalmente.
- Aclarar la vía denominada Av. Justino Ríos Padilla debiendo ser Avenida N° 5 (Sur) de acuerdo al PDU-Plano del sistema vial de la ciudad de Pucallpa".

Sin embargo, para un mejor análisis de este aspecto es menester resaltar que el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV. Como los principios rectores del derecho administrativo, al Principio de Legalidad, así como al de Debido Procedimiento, señalados en el séptimo considerando de la presente resolución; asimismo, debe tenerse en cuenta que el Art. 136 del referido cuerpo normativo, especifica lo siguiente: "**Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada 136.1. Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles**";

Que, como se aprecia, en el presente caso, no obra documento alguno, ni considerando en el Informe de elevación, mediante el cual se acredite que ante las observaciones realizadas por parte de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, estas fueron puestas de conocimiento a la parte interesada. Tampoco obra documento alguno o acta de lectura de expediente que enerve esta observación y acredite que la parte solicitante hubiera tomado conocimiento de las observaciones por cuenta propia. Siendo que, de lo señalado, se advirtió la inobservancia del principio de legalidad que genera la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria y corresponde retrotraer el procedimiento hasta la evaluación de la solicitud, a fin de que se ponga de conocimiento a la parte solicitante las observaciones advertidas y una vez cumplido el plazo de ley para la presentación de la subsanación, con o sin la misma, se emita el acto resolutorio que atienda lo solicitado;

Que, asimismo resulta pertinente recalcar con relación a la naturaleza del presente procedimiento, que el Despacho de Gerencia Municipal a través del Memorando Múltiple N° 076-2021-MPCP-GM y 077-2021-MPCP-GM de fecha 04 de junio del 2021 ha recordado a los órganos competentes de la tramitación de los procedimientos relacionados a Visación de planos y de Formalización de Predios, que la tramitación de los mismos deberá realizarse en observancia y estricta aplicación del marco legal vigente; en consecuencia, el área correspondiente adicionalmente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA, deberá realizar un análisis respecto de si lo peticionado se enmarca dentro de lo dispuesto por la Ley N° 28687 y modificatorias;

Que, del mismo modo es menester resaltar que mediante Hoja de Anexo al trámite, con fecha **02/09/2022**, el ciudadano CARLOS VESPACIANO CONTRERAS IBÁÑEZ, identificado con DNI N° 19032782 presenta oposición al trámite de Visación de planos para la factibilidad de servicios materia de análisis; sin embargo, el mismo no se puso de conocimiento a la parte solicitante del procedimiento, ni mucho menos fue objeto de pronunciamiento por parte del área técnica responsable de la tramitación; siendo que en el presente caso el mismo constituye vulneración al Principio del Debido Procedimiento y de manera adicional a lo señalado, causal de nulidad, toda vez que la falta de atención de la oposición formulada agravia el interés público y ha impedido se diluciden los argumentos expresados por las partes intervinientes del procedimiento, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 10° y 213° del TUO de la LPAG;

#### Respecto al recurso de apelación

Que, asimismo, de los actuados, este Despacho advirtió que mediante escrito de fecha **19/09/2022**, el ciudadano ARMANDO RUIZ GONZALES, en su calidad de Presidente del AA.HH Manuel Gambini Rupay interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de Visación de Planos para la Factibilidad de los Servicios Básicos; siendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso formulado, por cuanto al ser un acto nulo, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que la **Resolución Ficta Denegatoria** deviene en **NULA DE OFICIO** por las consideraciones expuestas;

Que, mediante **Informe Legal N° 1104-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 09/11/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Ficta Denegatoria en aplicación de silencio administrativo negativo en contra de la solicitud de Visación de Planos Provisional para el Otorgamiento de la**



Factibilidad de Servicios Básicos solicitado por el ciudadano ARMANDO RUIZ GONZALES, identificado con DNI N° 0001009, en su calidad de Presidente del AA.HH Manuel Gambini Rupay; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 18/03/2022 para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad proceda a formular las observaciones del caso y requiera la subsanación correspondiente, otorgando el plazo de ley, según lo descrito en el presente informe. (ii) **DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado ARMANDO RUIZ GONZALES, contra la Ficta Denegatoria en aplicación de silencio administrativo **negativo** en contra de la solicitud de Visación de Planos Provisional para el Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos solicitado por su persona, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD** de la Resolución Ficta Denegatoria en aplicación de silencio administrativo negativo en contra de la solicitud de Visación de Planos Provisional para el Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos solicitado por el ciudadano ARMANDO RUIZ GONZALES, identificado con DNI N° 0001009, en su calidad de Presidente del AA.HH Manuel Gambini Rupay; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 18/03/2022 para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad proceda a formular las observaciones del caso y requiera la subsanación correspondiente, otorgando el plazo de ley; asimismo se atienda la oposición formulada por el administrado Carlos Vespaciano Contreras Ibañez, según lo descrito en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado ARMANDO RUIZ GONZALES, contra la Ficta Denegatoria en aplicación de silencio administrativo negativo en contra de la solicitud de Visación de Planos Provisional para el Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos solicitado por su persona, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR** copia autenticada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos que se sirva proceder conforme a sus atribuciones de ley, contra quienes correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución en las siguientes direcciones: **ARMANDO RUIZ GONZALES** – AA.HH Manuel Gambini Km 13 Mz. 38, Lt. 12, Callería y **CARLOS VESPACIANO CONTRERAS** – Jr. Libertad N° 704, Oficina 205, 2do piso, Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS  
Alcalde Provincial